

RESUMEN EXPLICATIVO DE NUESTRO ABOGADO SOBRE EL AUTO DE LA AUDIENCIA NACIONAL

Estimados amigos: La **Audiencia Nacional** ha dictado el **Auto** que adjunto os acompaño, denegando la **preparación** del recurso de casación que hemos presentado, contra el que cabe el recurso de QUEJA ante el Tribunal Supremo, que por supuesto voy a interponer.

Como podéis observar en el **Auto**, el Ponente (Santiago Soldevila) comienza reconociendo en el Fundamento SEGUNDO que el escrito de preparación de la casación “cumple con los presupuestos formales”, que antes relaciona en el Fundamento PRIMERO; que no es poco, pues ya veis en ese Fundamento PRIMERO la gran exigencia de formalismos que rodean este recurso y que hacen fracasar a la gran mayoría de los que se presentan. Reconociendo además explícitamente el Auto que el escrito presentado justifica también el denominado “**interés casacional objetivo**”, la gran exigencia del nuevo recurso de casación, en la que echan abajo la gran mayoría de los que se presentan; reconociendo expresamente (la negrita es mía) “la necesidad de un pronunciamiento jurisprudencial sobre una **cuestión inédita**, como es la relativa al derecho de una asociación a constituirse en una modalidad deportiva”.

Sin embargo, a renglón seguido, el **Auto** niega haber lugar a tener por preparado el recurso, insistiendo (frente a nuestro argumento de que nadie podría solicitar la segregación, si la modalidad ha de estar ya previamente segregada) que la legitimación que niega a la AECTB para solicitar “la segregación de modalidad deportiva”, supuestamente “no descarta que otra persona legitimada pueda formular la misma petición”.

En mi opinión, sobre este requisito de la **legitimación procesal**, que ni siquiera lo ha negado en la primera instancia la propia Administración demandada (**Consejo Superior de Deportes**) sino que fue sólo la FEB, el Ponente se da cuenta de que su razonamiento es insostenible por incurrir en un evidente círculo vicioso, pero quiere mantenerlo a toda costa, declarando sin más que pueda haber personas que sí estén legitimadas para solicitar la segregación. Lo cierto es que hace esta afirmación apodícticamente, sin explicación alguna de cómo pueda cualquier Asociación o Agrupación deportiva pedir dicha segregación, si se le dice, como se le dice a la AECTB, que para pedir la segregación la modalidad tiene que estar ya segregada. La AECTB está en las mismas condiciones que cualquier otra persona jurídica que pretenda la segregación en cuestión, e hizo lo único que puede hacer cualquier persona jurídica que lo pretenda: Constituirse, y solicitar simultáneamente su reconocimiento y la autorización de la segregación de la modalidad deportiva que es el objeto de su constitución.

Observad que el propio Ponente se ve obligado a reconocer explícitamente que “la cuestión de fondo y la causa de inadmisibilidad apreciada y considerada en abstracto, están, efectivamente, fuertemente vinculadas”. Sin embargo, como negar la legitimación sin consideración alguna hacia esa cuestión de fondo, en la que no quiere entrar, supondría obviamente negársela a todo el mundo y consiguientemente negar toda posibilidad material de segregación, lo que sería evidentemente ilegal, pretende (en manifiesta e intrínseca contradicción) salirse de esa vinculación con el fondo, que él mismo comienza reconociendo, mediante la consideración “en abstracto” de que supuestamente pueda haber personas legitimadas para pedir la segregación de la modalidad; sin explicar, ni poder hacerlo, cómo eso pueda ser posible, si para poder pedirla se comienza por exigirles que la modalidad esté ya segregada.

Como digo, lo paradójico del caso es que el Ponente reconoce las dos cuestiones de mayor dificultad en el caso: el cumplimiento de los exigentes **requisitos formales** del recurso y la vinculación con el **fondo** (la procedencia o no de la segregación) del requisito procesal, que niega a la AECTB, de su **legitimación** procesal; pero se empeña en seguir negándole la legitimación, eludiendo su vinculación, que sin embargo reconoce, con la cuestión de fondo, mediante una mera afirmación apodíctica, que no explica, ni es posible hacerlo.

Dice que “el reconocimiento de la legitimación de la recurrente, implicaría dar por supuesta la segregación de la modalidad deportiva en cuestión”. Pues bien, la manera evidente de no hacerlo, es examinar la cuestión de fondo que condiciona el requisito procesal, y en función de ese juicio, resolver ambas cuestiones simultáneamente (tal como fueron solicitadas): Si se justifica la segregación estará legitimada, y si no se justifica no lo estará; que es el criterio que mantiene la jurisprudencia en los caso de vinculación de la legitimación con el fondo del asunto, rechazando que en ellos la legitimación pueda rechazarse de entrada, sin más. Pero el Ponente, prefiere liquidar el asunto negando lapidariamente la exigencia procesal, y no tener que analizar la intrincada cuestión de fondo, de si se justifica o no la segregación, a pesar de reconocer también explícitamente ser ésta una “cuestión inédita” que justifica plenamente el “interés casacional objetivo” del recurso, que es la exigencia primordial para la admisión de los recursos de casación en el nuevo régimen legal.

Esperando que el Tribunal Supremo mantenga un criterio más racional y estime nuestro recurso de QUEJA, superando la inercia y el conservadurismo que sin duda impera en nuestros Tribunales, os envío un saludo muy cordial.